



Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de instaurado por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, contra YAISA YILIANIS SANDOVAL HERNANDEZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00365 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, se allegó digitalmente, procede a revisar los requisitos de ley establecidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se analiza que no cumple con el requisito establecido en el artículo 245 inciso 2 del Código general del proceso, ya que, si bien es cierto, el título valor, materia de ejecución es claro, también lo es que el apoderado judicial de la parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así estará hasta la terminación del proceso y dispuesto a presentarlo al despacho cuando se requiera.

De otra parte, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84, numeral 1, ya que, revisado el expediente, no se logra evidenciar que cuenta con poder que se le haya otorgado al doctor NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU, directamente por el demandante, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 5°, reguló los mensajes de datos como una nueva forma de otorgar los poderes, de los cuales, señala que los mismos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Si bien es cierto, esta ley no exige que el poder otorgado tenga firma manuscrita o digital, o que se haga la presentación personal, lo cierto es que la norma contempla estas situaciones fácticas siempre y cuando el documento haya sido conferido por mensaje de datos directamente del correo del poderdante, al apoderado, ya que no se avizora la constancia que se haya conferido desde el correo electrónico de la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.

Ahora bien, si el poder otorgado fue conferido físicamente, se debió cumplir con las disposiciones que señala el artículo 74 del CGP, es decir, presentarse ante un juez, una oficina judicial de apoyo o realizar la presentación ante un notario, como quiera que es la manera de probar fehacientemente de que el poder fue concedido por el demandante.

Por la anterior razón, se inadmitirá la misma, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 245 inciso segundo y 74 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

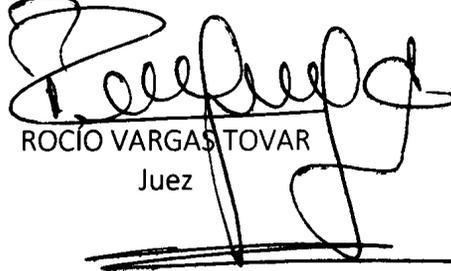


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

TERCERO: ADVERTASE a la parte interesada, que, al momento de subsanar, deberá remitir la demanda completa con las modificaciones ya incluidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez